

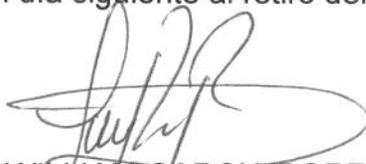
FIJACION DE AVISO EN CARTELERA
Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, DIESISEIS 16 de junio de 2015, siendo las 8:00 de la mañana.

PARA NOTIFICAR: AL Señor: **REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO
PAVIMENTACION URBANA**

ASUNTO: NOTIFICACION DE RESOLUCION No 00556
EXPEDIENTE 0100/13

Devuelto el oficio por parte de la empresa 472, el cual fue remitido al Señor **REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA**. con envío YG085444890CO Y YG086286064CO bajo el motivo de **DESCONICIDO**, se fija en lugar visible de esta Dirección Territorial, **AVISO DE RESOLUCION No 00556** y el contenido del mismo en VEINTICUATRO (24) folios útiles, por el termino de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16 de junio de 2015, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Advirtiéndole que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo

CONSTANCIA: Se desfija el presente aviso hoy _____

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER

RESOLUCIÓN NÚMERO **000556** DE 2015

(28 MAY 2015)

“Por la cual se impone una sanción”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; Artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; Resolución 404 de 2011; Ley 1437 de 2011; Resolución 2143 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Memorando con numero de radicado 6388, de fecha veintisiete (27) agosto de 2013, la Directora Territorial de Barrancabermeja remite oficio recibido y radicado en esa Territorial con número 3221 de fecha nueve (9) agosto de 2013, oficio que es suscrito por la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, relacionado con el accidente de trabajo mortal del señor JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO, el cual ocurrió en Sabana de Torres el día Veintiséis (26) junio de 2013, quien laboraba para la empresa CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA. (Folios 1 al 23).

Que en atención a lo anterior, la Dirección Territorial de Santander, ordenó mediante Auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), a un funcionario inspector de trabajo para que en uso de sus facultades legales, adelantará la correspondiente averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos y proceder a verificar el cumplimiento de las normas en materia de salud ocupacional y riesgos laborales. (Folio 24).

Que mediante Auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil trece (2013), la funcionaria comisionada avoca el conocimiento de la Averiguación Preliminar contra CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA y EMPRESAS QUE LA CONFORMAN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. / ARL, en el mismo ordena práctica de pruebas y libra las respectivas comunicaciones a las partes. (Folios 25 y 26).

El día veintisiete (27) Septiembre de 2013, se le envía oficio al Representante Legal del CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, remitiéndole copia de los autos de fecha nueve (9) y veintisiete (27) Septiembre de 2013, en donde se comisiona y avoca averiguación preliminar contra el CONSORCIO PAVIMENTACION y EMPRESAS QUE LA CONFORMAN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respecto del accidente mortal del señor JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO el día veintiséis (26) junio de 2013; igualmente se le informa que el día diez (10) diciembre de 2013, se practicaría

"Por la cual se impone una sanción"

pavimentación y empresas que la conforman y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respecto del accidente mortal del señor JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO el día veintiséis (26) junio de 2013; se le solicita delegar a un profesional técnico para la visita de constatación al CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, la cual se realizara el día diez (10) diciembre de 2013; igualmente el despacho solicita al Representante Legal de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para recepcionarle declaración libre de apremio el día once (11) diciembre de 2013, y presentar los documentos contemplados en el Auto de fecha veintisiete (27) septiembre de 2013 (Folio 28).

El día once (11) diciembre de 2013, se recepciono declaración libre de apremio rendida por el doctor LUIS ALEJANDRO RIVERO OSORIO, Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y anexa los documentos solicitados por el despacho. (Folio 29 al 57).

Mediante oficio radicado con número 9237, de fecha diez (10) diciembre de 2013, el CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, solicita la nueva programación para adelantar la diligencia relacionada en el oficio del veintisiete (27) septiembre de 2013, sea programada para después del trece (13) febrero de 2014. (Folio 58).

El día diecinueve (19) diciembre de 2013, se le envía oficio al Representante Legal CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, se le informa que el día diecinueve (19) febrero de 2014, se practicara la visita de constatación, para verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con el Sistema General de Riesgos Laborales y Salud Ocupacional. (Folio 59).

El día diecinueve (19) febrero de 2014, se realizó la visita al CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, sobre aplicación de normas laborales y salud ocupacional y riesgos profesionales, el Representante Legal del Consorcio solicita un término para allegar la documentación relacionada como pendiente, a lo cual se le conceden cinco (5) días. (Folios 60 al 65).

El día diecinueve (19) febrero de 2014, se le recepciono declaración libre de apremio rendida por el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, Representante Legal del CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA. (Folio 66 al 68).

Mediante oficio radicado con número 1361 de fecha veinte (20) febrero de 2014, el CONSOSRCIO PAVIMENTACION URBANA, entrega en medio magnética (un (1) CD) los documentos asociados a la inspección "Visita", en los cuales se encuentran los siguientes documentos:

"Por la cual se impone una sanción"

			Folder		
..			Folder		
Sistema de gesti...	41.410.093	41.410.093	Archivo WinRAR	19/02/2014 11:...	16D812C7
acta consorcial...	651.194	551.451	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 09:...	8435D52F
Acta.PDF	1.620.436	1.432.276	Adobe Acrobat Do...	19/02/2014 08:...	6DFB4313
ANEXO 10 MAT...	22.255	19.501	Hoja de cálculo de...	03/12/2013 05:...	15435219
capacitaciones 1...	5.674.895	4.495.541	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 12:...	39A2AF13
capacitaciones 2...	3.216.001	2.503.389	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 12:...	0DDC6DB4
capacitaciones ...	1.703.868	1.377.045	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 08:...	77C8A249
capacitaciones S...	1.899.536	1.481.523	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 12:...	98BBFCFB
Contrato sr Sim...	1.182.674	1.111.030	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 12:...	292A6653
convivencia lab...	1.497.852	1.248.273	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 09:...	1A3B190B
cronograma pre...	949.771	734.809	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 07:...	998B192D
Diagnostico con...	6.759.521	5.637.130	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 01:...	FB3DF140
entrega de dota...	2.255.354	1.585.586	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 12:...	6E080A52
Entrega EPP Sr S...	205.420	137.043	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 12:...	6B0C663A
evaluacion.PDF	2.309.878	2.007.499	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 07:...	38B657B2
Examen de ingre...	548.288	495.320	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 12:...	B0EF08BA
Investigacion 2...	7.366.723	6.155.290	Fichero nvestigaci...	03/04/2011 10:...	8F712C94
Indices.PDF	4.268.270	3.431.137	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 07:...	884A3D43
inducciones.PDF	2.841.253	2.218.320	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 09:...	162C8A77
Inspecciones.PDF	10.580.591	9.305.127	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 12:...	9BA395B0
Investigacio 1er...	10.215.645	8.706.861	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 08:...	448C3E0F
Lecciones apren...	783.301	609.292	Adobe Acrobat Do...	04/04/2011 12:...	DBD8A1F6
P, dotacion y ep...	14.067.441	11.334.280	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 08:...	9AC7FB9B
P. inspecciones ...	13.863.013	11.749.255	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 08:...	9109E599
P. manejo sust q...	14.309.771	11.983.035	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 09:...	75D5A9A1
P. mantenimien...	1.136.328	925.954	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 09:...	2C22C068
P. Maquinaria.P...	5.639.245	4.604.220	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 08:...	90B48345
P. orden y limpi...	5.297.517	4.328.157	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 09:...	9C61AB9A
P. Saneamiento ...	5.660.282	4.556.176	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 09:...	59FB1BA3
P. señalizacion d...	7.236.971	5.727.999	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 08:...	11BFCBE1
P. vigilancia E.PDF	4.525.517	3.645.827	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 07:...	9480787A
Plan emergenci...	12.787.025	10.424.283	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 07:...	8EC96450
politicas.PDF	1.457.428	1.203.765	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 07:...	29E91B11
R. Higiene.PDF	2.414.897	2.066.822	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 07:...	396C242B
R. Interno.PDF	11.070.051	9.922.667	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 07:...	B82DFFB2
vigia.PDF	3.040.839	2.524.943	Adobe Acrobat Do...	03/04/2011 07:...	F58CC4F7

Que mediante Auto cuatro (4) marzo de 2014, se asigna a otra inspectora de esta Dirección Territorial, para que continúe con las averiguaciones preliminares o procesos administrativos sancionatorios. (Folio 70 al 72).

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, devuelve el expediente a la Dirección Territorial, con proyecto de formulación de cargos, para los fines pertinentes. (Folio 73 y 74).

La Directora Territorial de Santander mediante Auto número 000213 de fecha treinta y uno (31) Octubre de 2014, formula cargos a SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA, JAIME OMAR GOMEZ CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA y a POSITIVA

"Por la cual se impone una sanción"

término de cinco (5) días hábiles, al recibido de la misma, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto numero 000213 de fecha treinta y uno (31) Octubre de 2014. (Folios 84 al 86).

El día trece (13) Noviembre de 2014, se presentaron al despacho para la debida notificación personal del Auto numero 000213 de fecha treinta y uno (31) Octubre de 2014 el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, Representante Legal de la empresa SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA, quien hace parte del CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, integrante del CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, la doctora EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ, en condición de Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, advirtiéndoles que se le corre traslado por el termino de quince (15) días para que presenten descargos. (Folios 87 al 95).

Concluido el trámite de notificación la auxiliar administrativa remite el expediente a la Inspectora de Trabajo y seguridad Social, para que continúe con el trámite pertinente. (Folio 96).

La Directora Territorial de Santander mediante Auto de fecha primero (1) Diciembre de 2014, manifiesta que quedaron suspendidos los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas el día veintiocho (28) Noviembre de 2014, por actividades de bienestar social, se reanudándose el día primero (1) Diciembre de 2014. (Folio 97).

La Directora Territorial de Santander mediante Auto de fecha nueve (9) Diciembre de 2014, manifiesta que quedaron suspendidos los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas el día cinco (5) Diciembre de 2014, por actividades de bienestar social, se reanudándose el día nueve (9) Diciembre de 2014. (Folio 98).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presento descargos el día once (11) Diciembre de 2014, bajo radicado interno numero 10276, atreves de su apoderada la doctora EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ. (Folios 99 al 109).

El señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, presenta descargos el día cinco (5) Diciembre de 2014, bajo radicado interno numero 10221. (Folio 110 al 131).

Mediante Auto de trámite se corre traslado para alegatos de conclusión, el día trece (13) Marzo de 2015. (Folio 132).

El día dieciséis (16) Marzo de 2015, se envía oficio al Representante Legal de SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA, al señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, al Representante Legal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., donde se les remite copia del Auto de fecha trece (13) Marzo de 2015 donde se corre traslado para alegatos de conclusión por el termino de tres (3) días. (Folios 133 al 135).

Certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, donde se evidencia la fecha de entrega de los oficios enviados a las empresas SERRANO GOMEZ CONTRUCCIONES LTDA, JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE y ARL POSITIVA, lo recibieron el día diecisiete (17) Marzo de 2015. (Folios 136 al 138).

El señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, actuando como Representante Legal del Consorcio Pavimentación Urbana, y como persona natural, presenta alegatos de conclusión del expediente 100 de 12 Septiembre de 2013, el día veinte (20) Marzo de 2015, bajo radicado interno numero 02900.

"Por la cual se impone una sanción"

Positiva Compañía de Seguros radica el día veinticuatro (24) Marzo de 2015, alegatos de conclusión del expediente 100 de 2013, bajo radicado interno 02988. (Folios 145 al 147).

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Artículo 91 literal a) numeral 1 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones propias de los empleadores frente al Sistema General de Riesgos Laborales, tales como la afiliación oportuna de los trabajadores, contenidas en las normas de salud ocupacional y riesgos laborales en relación al accidente de trabajo mortal del señor JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO por parte de las empresas que conforman el **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y de esta manera cumplir con las normas de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales dispuestas para ello, entre ellas cumplir con los beneficios del sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, la gestión del programa de salud ocupacional hoy SG-SST en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del sistema general de riesgos laborales se salvaguarden y se protejan tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

Como antecedentes se tiene que el señor **JORGE ALFREDO SIMANCA MAORENO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 91004658 suscribió contrato individual por la duración de la obra o labor determinada, obra o labor contratada: obrero de construcción para el mejoramiento y mantenimiento de la malla vial urbana pavimentada en el sector centro y comercial de los barrios Carvajal, Veinte de julio, Argelia y Buenos aires del municipio de Sabana de Torres – Santander según contrato No 006 de 2012, con fecha de iniciación de labores el día doce (12) Junio de 2013, quien sufrió accidente de trabajo mortal, el día veintiséis (26) Junio de 2013, se encontraba recogiendo unas estacas de madera que se encontraban a un lado de la vía. En ese momento una motoniveladora se encontraba desplazándose en reversa, teniendo activada su alarma sonora de reversa. De repente y a pesar de encontrarse a una distancia aproximada de 2 m. El trabajador, por razones que se desconocen, se lanza a cruzar la vía. Posteriormente el trabajador cae sobre la vía y la motoniveladora alcanza a atrapar al trabajador entre el piso de la vía y una de las llantas. En ese momento el operario de la motoniveladora, frena al observar que hay un casco rodando en el piso. Todos los testigos corren auxiliar al trabajador, le prestaron los primeros auxilios, lo inmovilizan en una camilla y ante la demora en la llegada del servicio de ambulancia lo trasladan a la E.S.E. de Sabana de Torres en un vehículo de la empresa.

La presente actuación administrativa e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio obedece al incumplimiento por parte del **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA** de normas relativas a Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** de las obligaciones de las administradoras de riesgos laborales, en relación con el accidente de trabajo sufrido por el señor **JORGE ALFREDO SIMIJACA** el día el día 26 de junio de 2013.

Este Despacho procede a analizar y efectuar una valoración jurídica de los

"Por la cual se impone una sanción"

- **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA** integrado por las empresas **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** y **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**.

El despacho deja en claro que la vinculación de las personas jurídica que conforman el **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA** está integrado por las empresas: **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** y **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**. En desarrollo del mencionado contrato ocurrió el accidente de trabajo mortal del señor **JORGE ALFREDO SIMIJACA**. Lo importante y relevante en materia de riesgos laborales, es la obligación de velar por la salud y bienestar del trabajador, obligación que radica en las empresas, que ponen el "riesgo"; es decir quienes con sus actividades económicas sitúan al trabajador en peligro frente a los diferentes factores que existan en su sitio de trabajo; así mismo, la actividad que ejecuta el trabajador está sujeta a la actividad económica que ejecutan las mencionadas empresas.

Para el caso concreto, las empresas unidas temporalmente, son responsables de dicha ejecución o cuidado, no solo por lo expuesto en párrafos anteriores, sino porque también el Decreto 1295 de 1994, en su artículo 3, lo previo cuando establece el campo de aplicación de esta norma: "*se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general*" y si se observa la Resolución 1401 del 2007, artículo 1: Campo de aplicación establece: "... Empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo la modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes...", en concordancia con el artículo 8 ibidem, que reza: "*Investigaciones de accidentes e incidentes ocurridos a trabajadores no vinculados mediante contrato de trabajo. Cuando el accidentado sea un trabajador en misión, un trabajador asociado a un organismo de trabajo asociado o cooperativo o un trabajador independiente, la responsabilidad de la investigación será tanto de la empresa de servicios temporales como de la empresa usuaria, de la empresa beneficiaria del servicio del trabajador asociado y del contratante, según sea el caso. En el concepto técnico de la investigación, se seguirá el mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores*", de igual forma señala la Decisión 584 del 2004, Comunidad Andina (CAN): en su Artículo 17: "*Siempre que dos o más empresas o cooperativas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, los empleadores serán solidariamente responsables por la aplicación de las medidas de prevención de riesgos laborales*", normas que permiten interpretar de forma correcta la Resolución 2400 de 1979, artículo 2, literal f), en el cual establece: "*Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo...*"

Concluyendo entonces que respecto de las empresas: **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** y **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**, la responsabilidad recae sobre las mismas por incluir a los trabajadores en su propio riesgo. Teniendo en cuenta el análisis anterior, no solo responden por ello sino que también hacen parte del **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA**, lo que también los vincula directamente dentro de la responsabilidad frente al Sistema General de Riesgos Laborales. Al respecto el Ministerio del Trabajo mediante Concepto 35919 del 12 de febrero de 2008, trae a colación la **Sentencia C-414 de 1994**, en donde la Corte aclara algunos aspectos afirmando:

"... Así las cosas, resulta claro que el consorcio / unión temporal no son una sociedad, sino una forma contractual, utilizada ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando se requiere cumplir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún

“Por la cual se impone una sanción”

requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados y las uniones temporales, su independencia jurídica, lo que implica que, como tal, ni el consorcio ni la unión temporal gozan de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán solidariamente, en cabeza de las sociedades que lo conforman. Reitera, que no es el consorcio ni la unión temporal quienes deban conformar el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, ni el reglamento de higiene ni reglamento interno de trabajo, ni el comité de convivencia, porque el cumplimiento de dichas disposiciones, están en cabeza de cada uno de los consorciados o de las sociedad que conforman la unión temporal. Así mismo, las obligaciones laborales no reposan en cabeza del consorcio ni de la unión temporal, pues como tal, al no ser una persona jurídica, no es sujeto de derechos ni de obligaciones, de tal forma que las obligaciones laborales estarán en cabeza de cada una de las sociedades que conforman el consorcio o unión temporal, según corresponda.

Aclarada la individualización de las empresas que conforman el **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA** y la solidaridad con las empresas **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** y **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**, es pertinente recordar que las empresas que conforman el **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA** incurrieron en la vulneración de la obligación prevista en el artículo 11 numeral 8 de la Resolución 1016 de 1989.

El Artículo 11 ibídem señala el objeto del Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial, estableciendo: *“Tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores”* numeral 8 *“Establecer y ejecutar las modificaciones en los procesos u operaciones, sustitución de materias primas peligrosas, encerramiento o aislamiento de procesos, operaciones u otras medidas, con el objeto de controlar en la fuente de origen y/o en el medio los agentes de riesgo”*.

Lo anterior hace evidente que la empresa **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA**, **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**, que conforman el **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA**, deben ejecutar en forma completa las diferentes medidas de promoción y prevención que arroja el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST); al revisar la documentación aportada por la empresa se observa dentro del SG-SST, específicamente dentro del “Programa de Señalización y Demarcación en Sitios de Trabajo”, que el programa no cuenta con el proceso o procedimiento de aplicación del mismo.

Es de tener en cuenta que el Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene por objeto establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores.

Lo anterior se evidencia en la información aportada en el CD por parte de las empresas **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** y **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**, que conforman el **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA**, en el Programa de Señalización y Demarcación en Sitios de Trabajo.

Así mismo se encontró vulneración de los Artículos 1 y 2 de la Resolución 2013 de 1986. *Es así que La norma enunciada reza:*

"Por la cual se impone una sanción"

- De 10 a 49 trabajadores, un representante por cada una de las partes.
- De 50 a 499 trabajadores, dos representantes por cada una de las partes.
- De 500 a 999 trabajadores, tres representantes por cada una de las partes.
- De 1.000 o más trabajadores, cuatro representantes por cada una de las partes.

A las reuniones del comité solo asistirán los miembros principales. Los suplentes asistirán por ausencia de los principales y serán citados a las reuniones por el presidente del comité"

Lo anterior confrontado con la información que se evidencia en el CD aportado por las empresas SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA y JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, que conforman el CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA "VIGIA", dentro del cual se encuentra el Acta de Constitución COPASST / VIGIA SST, así:

COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA
NIT: 900.567.572-1

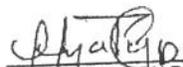
ACTA DE CONSTITUCIÓN
COPASST / VIGIA SST

ACTA NO. 001

El día 18 de Febrero de 2013 en las instalaciones del Consorcio Pavimentación Urbana, se reunió el Representante Legal de los trabajadores para elegir el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo dando cumplimiento a la Resolución 2013 de 1986 del Ministerio de Trabajo.

El periodo de los miembros del Comité Paritario de Seguridad y Salud / Vigía de salud en el Trabajo es de dos (02) años y el empleador está obligado a disponer de todos los recursos económicos y físicos para el normal funcionamiento del Comité.

El Representante Legal del Consorcio Pavimentación Urbana nombró a su representantes en el Comité Paritario de Seguridad y Salud / Vigía de salud en el Trabajo:


JIVIANA C. PICON D
C.C. 37.182.538
Principal

Se determinó que cada mes en las instalaciones de la empresa se realizará la reunión ordinaria. En constancia firma,


JAIME OMAR GÓMEZ MANRIQUE
Representante Legal

En el documento no se puede evidenciar como está conformado y quienes integran el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial "COPASST", ya que en la visita se evidencia que la empresa cuenta con trece (13) trabajadores en total, obra a folio 61. Por lo anterior la empresa debía conformar Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial "COPASST" y no VIGIA, por el número de trabajadores como lo menciona el artículo 1 de la Resolución 2013 de 1986.

"Por la cual se impone una sanción"

COPASST cuenta con la asesoría de los funcionarios de la A.R.L., a la cual la empresa se encuentra afiliada, visita periódicamente los lugares de trabajo e inspecciona los riesgos en cada una de las áreas de la empresa y hace una evaluación de las mismas, propone capacitaciones a los trabajadores en salud ocupacional, solicita informes de accidentalidad y de igual forma también participa en la investigación de los accidentes de trabajo, coordina entre el empleador y los trabajadores en la solución de problemas de Salud Ocupacional, con el fin de llegar a un acuerdo conjuntamente que beneficie a las partes.

Al analizar los descargos presentados por el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, Representante Legal del CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA (Folios 110 al 131); se tiene en cuenta que la notificación del auto de formulación de cargos se realizó de manera personal el día trece (13) Noviembre de 2014; de tal manera que se tenía como termino para la entrega de descargos hasta el día diez (10) Diciembre de 2014. Se deja constancia que se recibió en esta Dirección Territorial comunicación que contiene descargos el día cinco (5) Diciembre de 2014 bajo el radicado interno No. 10221, dentro del término legal para ello.

En el escrito de descargos, el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE manifiesta lo siguiente:

1. Nos apartamos de la interpretación que se da por parte del ministerio, cuando exponen que: "que el programa no cuenta con el proceso o procedimiento de aplicación del mismo" toda vez que está haciendo una interpretación desarticulada, plana, carente del contexto en el que se desarrolla una obra de construcción civil. No se puede inferir o interpretar que por el hecho de que en el documento del programa de señalización y demarcación de sitios de trabajo, no se especifique de manera literal un título que exprese "proceso o procedimiento de aplicación", no significa que este no este definido y menos aún que no se haya ejecutado. Al respecto, si se mira de manera lógica, se podrá observar que en el documento en comento, se encuentra en el titulo 7. Metodología, la descripción de la manera como se va a aplicar el programa y en el numeral 8. Demarcación de áreas de trabajo se expresa que esta "se realizara de acuerdo al espacio y actividad que se vaya a realizar..." Esto significa que para la obra a ejecutar, se debería tener en cuenta que de acuerdo a cada etapa de obra la señalización podía cambiar, tal como se observa en las evidencias de la señalización en la que aparecen las fotografías con señalización diferente respecto a cada etapa o tramo de obra.

Es importante resaltar, que el objetico final de la señalización es el de advertir e informar, respecto a unas condiciones de riesgo, por lo tanto es la señalización como tal lo que debería evaluarse y no la estructuración del documento, pues como se probó anteriormente, esta se puede hacer de muchas maneras. Así las cosas, el objetivo se cumplió, pues se evidencia que en todo momento la obra se señalizó.

Otra prueba contundente de la implementación del programa de señalización y demarcación de los sitios de trabajo, es el acta de reunión del consorcio, la supervisión, el Ing. Residente y la interventoría, de fecha 02 de fecha 10 mayo de 2013, en la cual se relaciona en el punto "7 Temas Tratados", entre otros puntos lo siguiente: "Se instalo y demarco la zona de ejecución de la vía, para la prevención de los trabajadores y de la comunidad".

De igual manera en el objeto contractual se obliga a esta señalización y en las inspecciones de la interventoría se puede evidenciar este cumplimiento, por lo que queda más probado que este primer cargo carece de fundamento alguno.

2. Respecto al segundo cargo, se infiere, sin mayor fundamento, que la empresa debía conformar un

"Por la cual se impone una sanción"

- Si se revisan las planillas de pago de aportes a la seguridad social, se puede evidenciar que para el primer ciclo, correspondiente al periodo 2013/02, solamente se tenía un trabajador que laboro 15 días.
- Para el segundo ciclo (2014/03) se tenía afiliados a 10 trabajadores, pero de estos, 9 trabajadores laboraron menos de 5 días en el mes, cada uno.
- Para el ciclo 2014/04, se cotizo por 14 trabajadores, de los cuales solamente cinco (5) trabajaron 30 días. Para los demás trabajadores, en el mes de mayo, cinco (5) laboraron un día, uno dos días y los demás 11, 20 y 26 días respectivamente.
- En el ciclo 2014/05, se cotizo por 16 trabajadores, de los cuales cinco (5) elaboraron menos de 10 días y siete menos de 20 días.
- Para el ciclo 2013/06, solamente se cotizo por dos (2) trabajadores.
- Para el mes 07 se cotizo por tres (3) trabajadores.
- Finalmente, para los periodos 08 y 09 de 2013 se cotizo por dos (2) trabajadores.

De lo anterior se puede evidenciar que realmente la empresa tuvo en promedio, el siguiente número de trabajadores de tiempo completo:

PERIODO 2013	TRABAJADORES TIEMPO COMPLETO	OBSERVACIONES
02	1	Laboro 15 días
03	1	
04	5	
05	2	
06	2	
07	2	
08	2	
09	0	Ninguno de los dos trabajadores laboró el mes completo
8 meses	15 trabajadores	1.9 trabajadores promedio mes de tiempo completo

(Se tomó del folio 114).

De la anterior tabla se evidencia que el promedio de trabajadores que laboraron de tiempo completo fue de menos de dos trabajadores mensuales.

Ahora, si se calcula el promedio de trabajadores, incluyendo al total de trabajadores que laboraron se tiene que:

PERIODO 2013	TRABAJADORES MES	DIAS TRABAJADOS	TOTAL TRABAJADORES POR MES
02	1	15	0.5
03	10	71	2.36
04	14	194	6.46
05	16	221	7.36
06	2	60	2
07	3	78	2.6
08	2	60	2
09	2	21	0.7
8 meses	50 trabajadores totales (50/8 meses) = 6.25 trabajadores	720	26.98 trabajadores de tiempo completo (26.98/8)

"Por la cual se impone una sanción"

30 días para obtener el número de trabajadores que laboraron tiempo completo y estos a su vez se dividieron entre los 8 meses del proyecto, obteniendo un número acumulado de trabajadores que laboraron de tiempo completo de 2.99 meses.

Finalmente, si lo miramos como valor absoluto, de los 8 meses laborados, tres se tuvo un número igual o mayor a 10 trabajadores, destacando que ese número nunca fue simultáneo por que los trabajadores ingresan y se retiran todo el mes.

Así las cosas y entendiendo que de manera lógica, no es procedente, ni prudente logísticamente y administrativamente que durante el primer mes se hubiera elegido vigía y para los siguientes tres meses se pasaran a COPASST y para el cuarto mes se volviera a elegir Vigía; situación que hubiera impedido un seguimiento lógico y una gestión efectiva por parte del responsable de la vigilancia del cumplimiento de la gestión preventiva dentro de la obra, como lo es el vigía.

Todo lo anterior, evidencia que nuestra empresa, fundamentada en la proyección de contratación de personal presupuestado de manera correcta el promedio de trabajadores y por tal razón si aplicaba la elección de vigía y no de COPASST.

Finalmente y de manera respetuosa, exponen la fundamentación técnica, soportada en la ciencia de la estadística, que evidencian las razones de por qué en algunos casos como el ocurrido en nuestra obra, se salen de la esfera de la administración del riesgo por parte del empleador y se clasifican dentro de los fenómenos probabilísticos no controlables.

Tanto en la guía técnica Colombiana GTC 45 como en la Norma Técnica Colombiana NTC-OHSAS 18001, de INCONTEC, se define el riesgo como la "Combinación de la probabilidad de que ocurra(n) un(os) evento(s) o exposición(es) peligroso(s), y la severidad de la lesión o enfermedad, que puede ser causado por el (los) evento(s) o la(s) exposición(es)"

De igual manera el decreto 1443 de 2014, define riesgo como la "Combinación de la probabilidad de que ocurra una o más exposiciones o eventos peligrosos y la severidad del daño que puede ser causada por estos." y a su vez define la valoración del riesgo como "Consiste en emitir un juicio sobre tolerancia o no del riesgo estimado.

Estas definiciones evidencian que el riesgo nunca es cero en la medida que se tenga trabajadores expuestos, es decir que existan exposiciones. Resulta entonces esta premisa, la fuente que le permite al Sistema General de Riesgos Laborales fundamentar la clasificación del riesgo (desde riesgo mínimo hasta riesgo máximo o muy alto – I a V) y la tasación de la cotización. Así pues, si una empresa tiene mayor riesgo o menor riesgo, se entiende de igual manera la probabilidad de que se presente un evento y por esta razón las empresas pagaran más o menos por el aseguramiento (prima), independientemente de que la gestión que adelanten en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo sea mayor o menor, dicho en otras palabras si se tiene dos empresas de riesgo máximo (V), ambas cotizaran la misma tarifa de 6.96%, así la una cumpla con todo el marco normativo y la otra no lo haga y esto obedece al principio de que el riesgo nunca es cero.

Según lo expuesto en el texto Epidemiología-Leon Gordis – Jun 15, 2005, el riesgo absoluto es la probabilidad que tiene un sujeto de sufrir un evento a lo largo de cierto tiempo, mientras el riesgo relativo compara la frecuencia con que ocurre el daño entre los que tienen el factor de riesgo y los que no lo tienen.

"Por la cual se impone una sanción"

	ACCIDENTADOS	NO ACCIDENTADOS	POBLACIÓN TOTAL
EXPUESTOS	a	b	a+b
NO EXPUESTOS	c	d	c+d
TOTAL	a+c	b+d	N

(Folio 117)

Según la tabla anterior, el riesgo absoluto de la población total sería $RA = (a+c)/N$

Esto quiere decir que el solo hecho de que el sector construcción, se hayan presentando accidentes de trabajo, implica que el riesgo absoluto nunca podrá ser cero, dicho de otra manera, por mas gestión de promoción de la salud y prevención de los riesgos laborales que se haga, siempre habrá una posibilidad de que ocurra un evento en el sector (y todos los sectores en los cuales se ha presentado al menos un accidente), por cuanto el riesgo nunca será igual a cero. Lo anterior es la base fundamental para la creación de un seguro que cubre las contingencias de origen laboral, en aquellos casos en los cuales el riesgo se potencializa y se materializa en un accidente de trabajo, y es que, por mas gestión preventiva, hay situaciones y en especial actos que no se pueden controlar, entre ellos el acto llevado a cabo por el trabajador fallecido al soltarse de la eslinga en "Y" (tenía dos opciones de enganche y ambas las soltó) y al pararse sobre la teja y no sobre el tablón. Se entiende que estos actos se constituyen en las desviaciones de las acciones preventivas y sus esperados y es aquí donde entra a cubrir el seguro de riesgos laborales y esto se corrobora en la definición de lo que es un accidente de trabajo "Todo suceso repentino...". De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, repentino significa: 1. adj. Pronto, impensado, no previsto y tiene como sinónimos inesperado, imprevisto, insospechado. Es decir, hay eventos que no se pueden prever (no previsto).

Además de todo lo anterior, como se evidencio durante la diligencia del Ministerio en nuestra empresa se realizan de manera continua las actividades de seguridad y salud en el trabajo y con posterioridad al accidente continuo su implementación, hasta la finalización de la obra.

En este punto es importante recordar al despacho que el trabajador también tiene unas obligaciones de cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo implementadas en la empresa para salvaguardar su integridad. Algunas de las normas que regulan estas obligaciones son las siguientes:

1. El artículo 88 de la ley 9 de 1979 por cuanto no cumplió las normas de seguridad al haberse soltado:
"Artículo 88. Toda persona que entre a cualquier lugar de trabajo deberá cumplir las normas de higiene y seguridad establecidas por esta ley, sus reglamentaciones y el reglamento de medicina, higiene y seguridad de la empresa respectiva".
2. De igual forma, el deber de auto cuidado que señala en el artículo 49 de la Constitución:
"Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia: Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".
3. Deber que se encuentra materializado también en el artículo 153 de la ley 100 de 1993 que define los principios del sistema general de la seguridad social:
"3.17 Corresponsabilidad. Toda persona debe propender por su auto cuidado (...)"
4. Y finalmente las obligaciones del trabajador del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo:
"7a) Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y ordenes preventivas de

"Por la cual se impone una sanción"

el deber de auto cuidado y su propia obligación que impone el artículo 4 de la resolución 1409 de 2012 – vigente para la época – que dice:

"4. Utilizar las medidas de prevención y protección contra caídas que sean implementadas por el empleador".

Finalmente, al no esperar a que la motoniveladora pasara para poder cruzar la vía, se muestra como su actuar si incumplió la norma de Seguridad y Salud en el trabajo y no nuestra empresa, la cual evidencio el cumplimiento de todo el marco legal en materia de SST.

La función del empleador es capacitar, hacer prevención, entregar elementos de protección personal hacer gestiones tendientes a evitar que se genere el accidente pero no se puede exigir que controle todos los actos del trabajador.

Solicita el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, Representante Legal del CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, y como persona natural, se archive la investigación y se exonere a las partes vinculadas en la formulación de cargos.

Analizando los descargos presentados por el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, Representante Legal del CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, y como persona natural, el despacho manifiesta lo siguiente:

1. Al manifestar en el pliego de cargos que no se cuenta con el proceso o procedimiento del mismo se hace referencia a que dentro de los documentos aportados no se visualizó dichos procesos o procedimientos para la señalización o demarcación en el área de ocurrencia del evento mortal del señor JOSE ALFREDO SIMANCA MORENO, como son el recorrido por las instalaciones de la empresa (en este caso de la obra) para determinar la señalización existente o no, su estado, ubicación de la misma, con el objeto de determinar recorrido de carros y personas, y así determinar la necesidad de dicha señalización. De igual manera de acuerdo al documento aportado en la empresa y de nombre Programa de Señalización y Demarcación del sitio de trabajo 2013, se establece la realización de programas en este caso de la obra de los sitios de los cuales se fijaron las señales. Dicha documentación no fue aportada por el CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, siendo que el proceso o procedimientos se tiene establecido en documento elaborado por ellos mismos. Por el contrario aportan acta vista a folio 131 y que revisando los procesos y procedimientos no se encuentra dentro de la metodología del programa.

El CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, no aportó como fue el desarrollo o aplicabilidad del Programa de Señalización y Demarcación de las zonas de trabajo, en especial de la obra.

2. El día diecinueve (19) Febrero de 2014, que se realizó o practico visita al CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, vista a folios 60 al 65, para esa fecha tenían trece (13) trabajadores en total, por lo anterior y de acuerdo a la revisión de la norma en ningún momento establece ni tiempos ni procedimientos donde se establezca la conformación del VIGIO o COPASST, por lo anterior el despacho no tiene en cuenta los promedios si no el número de los trabajadores existentes para el día de la visita.

Por otra parte el despacho evidencia a folio 117 y 118, que se enuncia que el accidente mortal del señor JOSE ALFREDO SIMANCA MORENO, relacionado en el expediente número 0100 de 2013, en ningún momento va relacionado con el riesgo de trabajo en altura, se hace claridad que de acuerdo de

"Por la cual se impone una sanción"

ningún techo, este se encontraba recogiendo unas estacas de madera las cuales se encontraban a un lado de la vía, por lo tanto no existe coherencia con lo relacionado en altura; igualmente el despacho respetuosamente le recuerda al empleador que dentro de sus funciones está la de cuidar la vida y salud de cada uno de sus trabajadores.

Los anteriores argumentos no fundamentan el cumplimiento de la obligación propia del empleador ni controvierten lo argumentado en los cargos formulados, por cuanto la averiguación preliminar se inició para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo con ocasión del accidente mortal del señor JOSE ALFREDO SIMANCA MORENO, que conllevó a la presente investigación administrativa.

En cuanto a los Alegatos de Conclusión, se informa que el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, Representante legal del CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, y como persona natural, presentó escrito de alegatos de conclusión (Folios 139 al 143); se tiene en cuenta que la notificación del auto de alegatos de conclusión se realizó a través del servicios nacionales de postal 472, la cual se envió el día dieciséis (16) Marzo de 2015, y fue recibida el día diecisiete (17) Marzo de 2015; de tal manera que se tenía como termino para la entrega de alegatos de conclusión hasta el día veinte (20) Marzo de 2015. Se deja constancia que se recibió en esta Dirección Territorial comunicación que contiene alegatos de conclusión el día veinte (20) Marzo de 2015 bajo el radicado interno número 02900, y entregados al despacho o Inspectora de trabajo el día veinticuatro (24) Marzo de 2015; presentados en el término legal para ello.

Respecto de los alegatos de conclusión el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE manifiesta lo siguiente:

1. Es claro que se trata de una interpretación, toda vez que en la respuesta a la formulación de cargos y presentación de pruebas, se demostró que la empresa aplicó la señalización, es decir, implemento, instalo las señales de seguridad necesarias para el desarrollo de la obra. Se resalta que cuando el Ministerio expresa: "... deben ejecutar en forma completa la diferentes medidas de promoción y prevención que arroja el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST)..." Esta obviando que el SG-SST, de acuerdo a la definición contemplada en la ley 1562 de 2012, es "Un proceso lógico por etapas...", es decir, no se puede pretender que el diseño, implementación, evaluación y control, que son las etapas, se ejecuten de manera simultanea o completa, y que tal escenario o situación se evidencie en cualquier momento de la obra. Así las cosas, si bien se demostró que la empresa tenía diseñado el programa de señalización y se había ejecutado la implementación de las señales, también es cierto que en la medida que la obra avanza, cambia, se evalúa; se requerirá ajustar el programa, instalar nuevas señales, cambiar las existentes o reemplazarlas, según sea el caso. Lo anterior también desvirtúa la interpretación resaltada en negrilla y subraya dada por el Ministerio.
2. Entendiendo la exactitud de las ciencias matemáticas, en la presentación de pruebas y respuestas a la formulación de cargos, presentada el 5 de diciembre de 2014, bajo el número de radicación 10221, se demostró que el número de trabajadores promedio que tuvo contratados en consorcio, fue de 2,99 (Incluyendo al total de trabajadores que laboraron durante toda la obra), resultado que es inferior a 10, lo que demuestra, sin lugar a dudas ni equivocaciones, que al aplicar la resolución 2013 de 1986, se debió elegir un Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, y así se hizo.

"Por la cual se impone una sanción"

pues no se logró evidenciar las medidas tomadas por el consorcio en el desarrollo de la obra como tal, con el fin de prevenir o evitar accidentes de trabajo, por no poner en marcha o aplicar el procedimiento de este programa afecto la vida de un trabajador en este caso, pero pudo ser más vidas; Si se hubiera dado la ejecución al programa de señalización y demarcación en la obra probablemente no hubiera ocurrido el accidente, pues hubieran aislado a los trabajadores u encerramiento de la zona que se estaba trabajando.

2. Es algo ilógico que una obra civil trabaje con 2,99 trabajadores en total, algo que no se logró evidenciar por el despacho, ya que el día de la visita realizada al consorcio tenía un total de trece (13) trabajadores, igualmente en la declaración libre de apremio rendida por el señor JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE, Representante Legal del CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, dice: "**PREGUNTADO:** *Cuantos trabajadores tenía el CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA durante la ejecución de la obra. CONTESTADO: El promedio fueron 10 obreros. En algunos momentos de la obra se superó este número y finalmente bajo hasta el número de dos trabajadores*" se observa a folio 66. Por lo anterior es claro que el consorcio tuvo un promedio de 10 trabajadores mensuales, para lo cual la norma es clara y debía tener conformado el COPASST, más no el Vigía; Probablemente al finalizar el objetivo de la contratación fue cuando finalizo con dos trabajadores.

El despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales; así como las de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, programar, ejecutar y controlar el riesgo existente en cada labor que se desarrolla. Es una retribución que el Estado otorga con ocasión del accidente de trabajo mortal del señor JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO, y por la vulneración de normas de seguridad y salud en el trabajo. El hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento sancionatorio, se encontró que las investigadas al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador. No se puede olvidar que el bien jurídico tutelado se vio lesionado dentro del procedimiento sancionatorio adelantado, sin que las empresas que conforman el CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA hayan demostrado el cabal cumplimiento de la normatividad.

Es necesario tener en cuenta el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, que establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "**Artículo 4°. Criterios para graduar las multas.** *Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:*

- a) *La reincidencia en la comisión de la infracción;*
 - b) *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;*
 - c) *La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;*
 - d) *El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
 - e) *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;*
- ... a los intereses jurídicos tutelados;

“Por la cual se impone una sanción”

k) La muerte del trabajador”.

(Negrilla del despacho)

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1016 de 2013 y los criterios de discrecionalidad de que trata el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 y el artículos 4 del Decreto 0472 del 17 de marzo de 2015. Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas, este despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los literales d), f) y k) en el momento de imponer la correspondiente sanción a las empresas que conforman el CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA, en razón a que a pesar que que existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del accidente de trabajo mortal sufrido por el señor JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO, el despacho tendrá en cuenta “el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”. Esto, en razón a que las empresas que conforman el CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA (SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA, JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE), durante la averiguación preliminar y la investigación administrativa laboral adelantada en su contra, atendieron los requerimientos efectuados por la funcionaria de conocimiento, aportando los documentos solicitados y rindiendo la declaración respectiva dentro de los términos señalados para tal fin. Por otra parte, no se puede olvidar que se vio lesionado el bien jurídico tutelado con ocasión del accidente de trabajo mortal del señor SIMANCA MORENO, por lo que las empresas que conforman EL CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA deberán enfrentar una sanción consistente en multa al vulnerar normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, pero al momento de fijarse la multa, se tendrán en cuenta los criterios señalados anteriormente, para atenuar la misma.

El artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 modifico el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994 de la siguiente manera:” ... en caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales;...”

• **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**

Dentro de la investigación realizada y dentro de los documentos aportados por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., el despacho encontró vulneración del artículo 35 literal b) y c) del Decreto 1295 de 1994.

Según lo preceptuado en el Artículo 35 del Decreto 1295 de 1994, es de tenerse en cuenta cuando dispone: “Artículo 35: “Servicios de Prevención. La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales da derecho a la empresa afiliada a recibir por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales:

a)(...)

b) Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.

c) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.

d) (...).”

Encuentra el despacho a folios 43 al 49, las siguientes actividades por parte de la ARL:

"Por la cual se impone una sanción"

- Asesoría y apoyo a la empresa para que establezca su propio plan de trabajo, socialización del diagnóstico integral, componente 4, con énfasis en el cumplimiento de la responsabilidad legal. (Fecha 15/04/2013).
- Asesoría en el cumplimiento de requisitos legales en seguridad y salud en el trabajo. Establecidas en el decreto 1295 de 1994, ley 1562 de 2012, ley 1016 de 2006, resolución 652 de 2012, resolución 1401 de 2007, resolución 1409 de 2012. Asesoría en para el diseño del SG EN SST, para que la empresa establezca su propio plan de trabajo y sistema de calidad en salud ocupacional. Asesoría para la investigación de accidentes de trabajo según resolución 1401 de 2007. Asesoría para que la empresa desarrolle los controles suficientes para la intervención de condiciones y actos inseguros. (Fecha 15/04/2013).
- Asesoría y socialización de guías para la gestión de tareas de alto riesgo y críticas. Gestar asesoría y entregar guía de trabajo seguro en alturas. Resolución 1348 de 2009/ Retie. Se entregan guías para tareas de alto riesgo, como excavación, maquinaria pesada, trabajo en alturas. (Fecha 23/04/2013).
- Asesoría acoso laboral con talleres según la ley. Asesoría prevención del consumo de sustancias psicoactivas. (Fecha 23/04/2013).
- Asesoría en el cumplimiento de requisitos legales para la promoción y prevención en salud para el control de la enfermedad. Laboral material particulado, uso de sustancias químicas, factores de riesgo en obra. Asesoría en la identificación, evaluación, identificación, control y seguimiento para el control de riesgo de riesgo psicosocial. Asesoría en el modelo de estilos de vida y trabajo saludable. Asesoría en higiene ocupacional o industrial para reducir la exposición a factores de riesgos higiénicos. Se realiza retroalimentación del accidente de trabajo del señor JORGE ALFREDO SIMANCA, ocurrido el 26 junio de 2013, con las recomendaciones establecidas por la empresa. (Fecha 28/08/2013).
- Entrega del formato de investigación de incidentes y accidentes. Asesoría y capacitación al empleador y equipo investigador de la empresa según resolución 1401 de 2007. Asesoría y taller de diligenciamiento del formato VP-RE-HAT-02. Explicación y desarrollo de análisis de causas con metodologías ILCI. Verificación y seguimiento a la implementación de las medidas de control. Régimen sancionatorio establecido por el ministerio de trabajo. Asesoría en el envío del informe debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la empresa, con las variables exigidas por la resolución 1401 de 2007, análisis de causalidad y anexos a la gerencia de Santander. Entrega de cartilla "investigación de incidentes y accidentes de trabajo" positiva s.a. (Fecha 15/07/2013).

A pesar que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ha realizado actividades propias de sus obligaciones, no cumple en su totalidad con el cumplimiento de las normas descritas en el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 35 literal b) y c), respecto a los temas de capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios, ni la capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional.

Al analizar los descargos presentados por la doctora EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ en su condición de apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (Folios 99 al 102); se tiene en cuenta que la notificación del auto de formulación de cargos se realizó de manera personal el día trece (13) Noviembre de 2014; de tal manera que se tenía como termino para la entrega de descargos hasta el día diez (10) Diciembre de 2014. Se deja constancia que se recibió en esta Dirección Territorial comunicación que contiene descargos el día nueve (9) Diciembre de 2014 bajo el radicado interno número 10276, y entregados al despacho o Inspectoría de trabajo el día once (11) Diciembre de 2014; estando dentro del término legal para ello.

"Por la cual se impone una sanción"

Mediante comunicado de 10 Diciembre de 2013 Rad. Sal. 126156, fueron remitidos al ministerio de trabajo las pruebas solicitadas mediante autos de 9 y 27 de Septiembre de 2013 que soportan las asesorías y capacitaciones en materia de Promoción y Prevención realizadas en la empresa Consorcio Pavimentación Urbana. Dentro de las pruebas aportadas en la averiguación preliminar se encuentran las actividades de asesoría y capacitación brindadas a la empresa Consorcio Pavimentación Urbana, en la que se puede evidenciar que en su conjunto nuestra ARL asesora a este GRUPO EMPRESARIAL especialmente en las actividades relacionadas en el artículo 35, 56 y 80 del Decreto 1295 de 1994, las cuales no deben ser desconocidas por este ministerio teniendo en cuenta que las mismas están orientadas a que la empresa asuma su obligación e implemente, ejecute y desarrolle el Programa de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo a fin de minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores y especialmente evitar aquellos posibles accidentes de trabajo como el sucedido a los trabajadores José Alfredo Simanca Moreno.

Aclaremos al ministerio que ninguna de las normas de Riesgos Laborales, señalan cual debe ser el tiempo mínimo para iniciar las jornadas de asesoría y capacitación; el error de interpretación en el que incurre el despacho, desconoce el objetivo actual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que está encaminado a la mejora continua, pero luego de la realización de un proceso lógico y por etapas, el cual es imposible llevarse a cabo en 2 meses, tiempo de afiliada la empresa antes de evento mortal del 27 abril de 2013. Es claro que la afiliación de una empresa en una ARL da derecho a la recepción de asesoría y capacitación, pero también es cierto según lo indica la ley, que es la administradora de Riesgos laborales la que establece los tiempos según su criterio para realizar dicha asesoría y capacitación.

Adicionalmente argumenta que se debe tener en cuenta que entre la ARL y la empresa se había establecido el cronograma de actividades a realizar de acuerdo con las obligaciones puntuales de cada uno de los actores del sistema (Empleador, trabajador y ARL), con definición de fechas específicas para cada actividad hacia futuro, las cuales no se resumían en tan solo 2 meses. Por lo anterior el ministerio de trabajo debe tener presente el tiempo de la afiliación de la empresa con nuestra Administradora de Riesgos Laborales, ya que tenía tan solo 2 meses de afiliada; tiempo que debe utilizarse entre otras cosas para el proceso de carnetización según lo ha señalado la circular Unificada de 2004 numeral 2 literal B. Señala que ninguna norma de la legislación Colombiana indica que solo serán válidas las actividades realizadas por la ARL o empresas antes de ocurridos los siniestros, y que no tendrán validez las que se realicen con posterioridad.

Como un valor agregado y según lo previsto en la normatividad vigente para el momento de los hechos – artículos 35, 56, 59 y 80 del decreto ley 1295 de 1994 y ley 1562 de 2012, POSITIVA, ofrece a todas sus empresas afiliadas asesoría y asistencia técnica a través de la estrategia de promoción y prevención "POSITIVA EDUCA" que contiene actividades planeadas en forma secuencial y organizada, orientadas a generar un proceso de formación que permita a las Empresas la implementación, seguimiento y control de su programa de salud ocupacional para la prevención de los riesgos profesionales. La ejecución de estos planes de asesoramiento y acompañamiento se encuentran a disposición de todas nuestras empresas afiliadas a través de nuestra página web www.positiva.gov.co link Promoción y Prevención. La ejecución de los programas de capacitación y asesoría a través de nuestra página web, se fundamenta en los objetivos y principios del programa GOBIERNO EN LINEA de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, definidos en el decreto 1151 de 2008, que consiste en *"contribuir con la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo, y que preste mejores servicios a los ciudadanos a las empresas, a través del aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación"*, Normatividad de obligatorio cumplimiento para las Entidades que conforman la Administración Pública.

000556

"Por la cual se impone una sanción"

artículo 6 de la Ley 489 de 1998, con el fin de garantizar la armonía y articulación en el desarrollo de la estrategia de Gobierno En Línea".

En el año 2012 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dio a conocer a través del canal descrito el programa anual de formación con ejecuciones en el Departamento de Santander. En ningún momento POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ha descatado las estipulaciones normativas establecidas en los artículos 35, 59 y 80 del Decreto 1295 de 1994; Ley 1562 de 2012 como quedo claro, esta compañía ha diseñado una completa jornada de capacitación, por medio de la cual ejecutan las obligaciones de capacitación y asesoría técnica descritas en los 35, 59 y 80 del Decreto 1295 de 1994; Ley 1562 de 2012. Debe tenerse claro igualmente que en ninguna disposición expresan cual debe ser el medio de divulgación idóneo para ejecutar las acciones de capacitación y asesoría.

En este orden de ideas es pertinente recordar que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-1161/00) ha dado alcance al principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Publica, en los siguientes términos: *"Uno de los principios esenciales en el derecho sancionatorio es de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no solo deben estar descritas en la norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa, e implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción impuesta".*

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ejecuta las acciones de capacitaciones y acompañamiento, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1295 de 1994 y Ley 1562 de 2012 y dentro del caso en comento cumplió con la asesoría, capacitación, investigación, recomendaciones y términos, situaciones de gran relevancia en cumplimiento de las obligaciones legales. No se trata de sancionar por sancionar si no de verificar que efectivamente se está dando cumplimiento a lo establecido en la ley dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos Laborales, que como se expuso para el caso en comento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le son propias en materia de Salud Ocupacional.

Solicita la doctora EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ, apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., abstenerse de continuar con la presente investigación y que se le absuelva de cualquier infracción de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Analizando los descargos presentados por la doctora EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ, apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el despacho manifiesta lo siguiente: El despacho revisando los documentos aportados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., encuentra que la fecha del accidente de trabajo mortal del señor JOSE ALFREDO SIMANCA MORENO, fue el día veintiséis (26) Junio de 2013 (Folio 3), y NO la fecha que presenta en los descargos la apoderada de la ARL POSITIVA la cual manifiesta que fue el 27 Abril de 2013, por lo anterior la empresa CONSORCIO PAVIMENTACIÓN URBANA para la fecha de ocurrencia del evento no tenia dos (2) meses de afiliada sino aproximadamente seis (6) meses, lo cual se pudo verificar en la certificación que la ARL aporto donde manifiesta que el CONSORCIO PAVIMENTACIÓN URBANA se encuentra afiliada y activa desde el 17 Enero de 2013 (Folio 41), tiempo suficiente para que la Administradora de Riesgos Laborales brindara las capacitaciones a la empresa sobre el montaje de la brigada de primeros auxilios y a los miembros del comité paritario de salud ocupacional, tal como lo establece el artículo 35 en sus literales b) y c) del Decreto 1295 de 1994, las cuales no realizaron porque no fueron aportadas por POSITIVA; Es de aclarar que el Ministerio de Trabajo no esta desconociendo las actividades realizadas por POSITIVA, pero es de tener presente que hay actividades que tienen prioridad al momento en que una empresa se afilie, pues las ARL al igual que

"Por la cual se impone una sanción"

salud en el trabajo con ocasión del accidente mortal del señor JOSE ALFREDO SIMANCA MORENO, que conllevó a la presente investigación administrativa.

En cuanto a los Alegatos de Conclusión, se informa que la doctora EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ, apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó escrito de alegatos de conclusión (Folios 145 al 147); se tiene en cuenta que la notificación del auto de alegatos de conclusión se realizó a través de la empresa de servicios postales nacionales 472, la que se remitió el día dieciséis (16) Marzo de 2015, y fue recibida el día diecisiete (17) Marzo de 2015; de tal manera que se tenía como término para la entrega de alegatos de conclusión hasta el día veinte (20) Marzo de 2015, teniendo en cuenta que para este día quedaron suspendidos los términos procesales de las actuaciones administrativas, por la realización de actividades de capacitación y Bienestar laboral en la Dirección Territorial Santander, los cuales se reanudaron el día veinticuatro (24) Marzo de 2015. Se deja constancia que se recibió en esta Dirección Territorial comunicación que contiene alegatos de conclusión el día veinticuatro (24) Marzo de 2015 bajo el radicado interno número 02988, y entregados al despacho o Inspectoría de trabajo el día veintiséis (26) Marzo de 2015; estando dentro del término legal para ello.

En el escrito de alegatos de conclusión, la doctora EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ, apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. manifiesta lo siguiente:

Mediante comunicado de 10 Diciembre de 2013 Rad. Sal. 126156, fueron remitidos al ministerio de trabajo las pruebas solicitadas mediante autos de 9 y 27 de Septiembre de 2013 que soportan las asesorías y capacitaciones en materia de Promoción y Prevención realizadas en la empresa Consorcio Pavimentación Urbana. La asesoría y capacitación realizada, se encuentra orientadas a que la empresa asuma su obligación e implemente, ejecute y desarrolle el Programa de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo a fin de minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores y especialmente evitar aquellos posibles accidentes de trabajo como el sucedido a los trabajadores José Alfredo Simanca Moreno.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, específicamente los artículos 80, 81 y 84 de la Ley 9/1979, artículo 2 de la Resolución 2400//9, Artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 21 literal C y artículo 56 del Decreto Ley 1295/94, establecen la responsabilidad por parte del empleador de la salud ocupacional de sus trabajadores y de proveerles condiciones óptimas de trabajo. Una vez afiliada la empresa, nuestra compañía realizó una primera asesoría entregando material de prevención y promoción en donde se le dan a conocer los principales factores de riesgos ocupacionales, se brindan herramientas básicas para la obtención de los mismos y se fomenta el estilo de vida y trabajo saludables a través de una cultura de autocuidado de los trabajadores, igual se recalca que el material debe ser divulgado y socializado con todos y cada uno de los trabajadores, e cual no puede a juicio del intérprete del ministerio considerarse inadmisibles, toda vez que esta actividad contribuye con los procesos de formación en prevención de riesgos a la empresa.

Es importante también, tener presente que no existe norma expresa en la legislación Colombiana para el Sistema General de Riesgos Laborales, en la cual se indique que tan solo serán válidas las actividades realizadas por la Administradora de Riesgos Laborales o empresas, anteriores a siniestros ocurridos, dejando así sin validez algunas o todas aquellas actividades realizadas con posterioridad y que de igual forma tienen el carácter de "preventivas" por cuanto se encuentran destinadas al mejoramiento y desarrollo de Programas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; razón por la cual debe tenerse en cuenta la intervención permanente la cual se ha demostrado mediante la gestión realizada por esta Aseguradora de Riesgos Laborales, máxime cuando se han desarrollado estrategias

"Por la cual se impone una sanción"

etapas, siendo humano, técnica y tecnológicamente imposible llevarse a cabo en 2 meses, que es el tiempo de afiliación que lleva la empresa, si se tiene en cuenta que la vinculación de la empresa con la ARL inicio el 27 Abril de 2013.

Argumenta la apoderada de la administradora de riesgos laborales que el Ministerio de Trabajo debe tener presente el tiempo de afiliación de la empresa con nuestra Administradora de Riesgos Laborales, ya que tenía tan solo 2 meses de afiliada; tiempo que debe utilizarse para el proceso de carnetización según lo ha señalado la única norma que se refiere a tiempos cronológicos específicos para una actividad: circular unificada de 2004 numeral 2 literal B. Adicionalmente se debe tener en cuenta que entre la ARL y la empresa se había establecido el cronograma de actividades a realizar de acuerdo con las obligaciones puntuales de cada uno de los actores del sistema (Empleador, trabajador y ARL), con definición de fechas específicas para cada actividad hacia futuro, las cuales no se resumían en tan solo dos meses.

Como un valor agregado y según lo previsto en la normatividad vigente para el momento de los hechos – artículos 35, 56, 59 y 80 del decreto ley 1295 de 1994 y ley 1562 de 2012, POSITIVA, ofrece a todas sus empresas afiliadas asesoría y asistencia técnica a través de la estrategia de promoción y prevención "POSITIVA EDUCA" que contiene actividades planeadas en forma secuencial y organizada, orientadas a generar un proceso de formación que permita a las Empresas la implementación, seguimiento y control de su programa de salud ocupacional para la prevención de los riesgos profesionales. En ningún momento POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ha descatado las estipulaciones normativas establecidas en los artículos 35, 59 y 80 del Decreto 1295 de 1994; Ley 1562 de 2012 como quedo claro, esta compañía ha diseñado una completa jornada de capacitación, por medio de la cual ejecutan las obligaciones de capacitación y asesoría técnica descritas en los 35, 59 y 80 del Decreto 1295 de 1994; Ley 1562 de 2012.

No se trata de sancionar por sancionar si no de verificar que efectivamente se esta dando cumplimiento a lo establecido en la ley dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos Laborales, que como se expuso para el caso en comento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le son propias en materia de Salud Ocupacional. Solicita la doctora EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ, apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., abstenerse de continuar con la presente investigación, absolverla de cualquier infracción de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Analizando los alegatos de conclusión presentados por la doctora EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ, apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el despacho manifiesta lo siguiente:

Es de resaltar que el despacho no está cometiendo errores ni siendo admisible o injusto como lo manifiesta la apoderada de la ARL POSITIVA, ya que este ente ministerial en ningún momento está diciendo que no realizo actividades con el CONSORCIO PAVIMENTACIÓN URBANA, tampoco ha dicho que no haya valorado las actividades, capacitaciones o asesorías en los diferentes temas tales como: Inspección planeada y formal de identificación y evaluación de riesgos en obra y requisitos legales, a través de la herramienta IER. Definición de la persona encargada del proceso de SG-SST: a través de la inspección se registran los siguientes riesgos en obra: Mecánicos, locativos; Asesoría y apoyo a la empresa para que establezca su propio plan de trabajo, socialización del diagnóstico integral, componente 4, con énfasis en el cumplimiento de la responsabilidad legal, y otros.

Se evidencia que la apoderada está incurriendo en error al no leer adecuadamente o detalladamente el artículo violado el cual es artículo 35 literal b) y c) del Decreto 1295 de 1994, los cuales señalan lo

"Por la cual se impone una sanción"

Con extrañeza observa el despacho la fecha de afiliación mencionada por la apoderada de la ARL en los alegatos de conclusión *"el tiempo de afiliación que lleva la empresa, si se tiene en cuenta que la vinculación de la empresa con la ARL inicio el 27 Abril de 2013"*, ya que a folio 41 se evidencia certificación de POSITIVA donde manifiesta que la empresa CONSORCIO PAVIMENTACIÓN URBANA se encuentra afiliada y activa desde 17 Enero de 2013, la cual fue aportada o anexada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sin que exista concordancia en lo expuesto por la apoderada. Se le aclara y se recalca que la responsabilidad frente a los temas de salud ocupacional y riesgos laborales van de la mano de la Administradora de Riesgos Laborales y el Empleador, esto no es de uno solo, por lo que se debe trabajar mancomunadamente en pro del bienestar, salud y cuidado de los trabajadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, existió por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del accidente de trabajo mortal sufrido por el señor JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO. No se puede olvidar que el bien jurídico tutelado se vio lesionado dentro del procedimiento sancionatorio adelantado, sin que la Administradora de Riesgos Laborales haya demostrado el cabal cumplimiento de la normatividad. En consecuencia, deberá enfrentar una sanción consistente en multa.

El despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que deben ejercer las administradoras de riesgos laborales en relación con la vigilancia y el control sobre el avance y desarrollo de los programas de prevención de los riesgos laborales de las empresas que tengan afiliadas. Así mismo le faltó brindar capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios y capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores. Las cuales no se evidenciaron durante la investigación administrativa. El hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional. Es una retribución que el Estado otorga con ocasión del accidente o vulneración de normas sufrido por la muerte del señor el señor JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO, mientras realizaba labores propias de su cargo.

El artículo 91 literal c) del Decreto – Ley 1295 de 1994 señala: " Las entidades administradoras de riesgos profesionales ... no acaten las instrucciones u órdenes de la Dirección técnica de Riesgos profesionales del Ministerio de Trabajo y seguridad Social serán sancionadaspor la Dirección técnica de Riesgos profesionales..., con multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás previstas en la ley o en este Decreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa **SERRANO GOMEZ CONTRUCCIONES LTDA** Identificada con Nit. 804012551-5, representada legalmente por el señor **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.226.012 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 35 No. 17 – 77 Oficina 1208 Edificio Bancoquia en Bucaramanga-Santander, por ser parte del **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA**, identificado con NIT número 804012552-5,

"Por la cual se impone una sanción"

MORTAL del señor **JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO** y las **VULNERACION DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y RIESGOS LABORALES** respecto de los artículos 11 numeral 8 de la resolución 1016 de 1989 y artículos 1 y 2 de la resolución 2013 de 1986; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al señor **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.226.012 con domicilio en la Calle 35 No. 17 – 77 Oficina 1208 Edificio Bancoquia en Bucaramanga – Santander, por ser parte del **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA**, identificado con NIT número 804012552-5, ubicado en la calle 35 No. 17 – 77 oficina 1208 Edificio Bancoquia en Bucaramanga – Santander; con multa de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$ 6.443.500)**, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; con destino a la **E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011**, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; por el **ACCIDENTE DE TRABAJO MORTAL** del señor **JORGE ALFREDO SIMANCA MORENO** y las **VULNERACION DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y RIESGOS LABORALES** respecto de los artículos 11 numeral 8 de la resolución 1016 de 1989 y artículos 1 y 2 de la resolución 2013 de 1986; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR a **POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A.** Identificada con Nit. 860011153-6, representada legalmente por el Doctor **GILBERTO QUINCHE TORO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.497.294 y/o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 45 # 94 – 72 Bogotá D.C. y por el Dr. **LUIS ALEJANDRO RIVERO OSORIO**, Gerente Sucursal Bucaramanga, identificado con cedula de Ciudadanía No. 13.847.130 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la Carrera 33 No 42 – 51 Bucaramanga – Santander, **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.443.500)**, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a la **E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011**, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARL** respecto de los artículos 35 literal b) y c) del Decreto 1295 de 1994, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con la Circular Unificada del 22 de abril de 2004, las empresas **SERRANO GOMEZ CONTRUCCIONES LTDA** y **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTACION URBANA** y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, deberán cancelar el valor de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo y de igual manera enviará Copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia de Administración y Pago de la Fiduciaria La Previsora S.A., Calle 72 No. 10-03 de Bogotá, o la entidad que haga sus veces, con un oficio donde se determine lo siguiente: Nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Advirtiendo que de no realizarse la consignación en el término establecido en el presente artículo, se procederá al cobro de la misma de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo.

"Por la cual se impone una sanción"

ALEJANDRO RIVERO OSORIO, Gerente Sucursal Bucaramanga en la Carrera 33 No 42 – 51 Bucaramanga – Santander; el contenido de la presente providencia, advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Directora General de Riesgos Laborales, con sede en Bogotá D.C., interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

28 MAY 2015

OFELIA HERNANDEZ ARAQUE

Directora Territorial

Elaboro: Angélica María. Ch. M.
Reviso/Modifico: Vilma L. V.
Aprobó: Ofelia H. A.